

## Comentarios relativos a lugares de privación de libertad

### I. Introducción

El presente documento fue elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el propósito de proporcionar comentarios sobre el proyecto de Observación General número 1 del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), respecto al Artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT).

### II. Comentarios

En relación con el párrafo 8 del proyecto, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) ha observado que en diversas instancias (por ejemplo, las relacionadas a la migración, a la atención médica o a las detenciones administrativas), las autoridades del Estado mexicano interpretan restrictivamente el sentido del Artículo 4 del OPCAT mediante el uso deliberado de términos ambiguos que no permitan claridad respecto a si una persona se encuentra privada de su libertad (por ejemplo, términos como “estancia provisional”, “albergue”, “centro de acogida”, “separo”). En este sentido, este organismo autónomo se congratula por la adopción de las precisiones establecidas en el proyecto respecto a la amplitud del concepto “lugares de privación de la libertad” y sus factores determinantes.

En relación con el párrafo 38 del proyecto, específicamente la referencia a *centros de rehabilitación para toxicómanos*, la práctica del MNPT ha consistido en visitar establecimientos de esta naturaleza que operan a la vista del público, pero que carecen de las autorizaciones administrativas necesarias para su operación.

Lo anterior refuerza el entendimiento que el MNPT tiene sobre las inexistentes restricciones del alcance del OPCAT; esto es que el mismo aplica incluso en aquellos lugares privados en los que hay personas privadas de su libertad sin orden de una autoridad pública, y sin instigación, ni consentimiento expreso o tácito (en los casos mencionados, las autoridades han procedido a clausurar los mismos e iniciar investigaciones de hechos que pueden constituir delitos en cuanto han tenido conocimiento de ellos).

Finalmente, en relación con el párrafo 1 y de manera transversal al resto del proyecto, esta Comisión Nacional considera que, aunque el OPCAT concierne únicamente la obligación de permitir visitas del SPT y del MNPT, su labor conlleva garantías adicionales respecto a la prevención de la tortura, y sugiere que es relevante hacer mención del papel que tienen las instituciones nacionales de derechos humanos en el cumplimiento del Artículo 4 del OPCAT, aunque dicho papel sea secundario, indirecto y diverso del alcance del Protocolo en comento.

En este sentido, este organismo autónomo se encuentra facultado para visitar los lugares tradicionales de privación de la libertad, los centros penitenciarios, de manera irrestricta, sin necesidad de aviso previo, permitiendo el ingreso de su personal y el ejercicio de sus funciones sin restricción alguna, en virtud de la normativa que la rige (específicamente, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la *Ley Nacional de Ejecución Penal*).

Aun cuando dicha atribución se ha encontrado obstaculizada en la práctica por las autoridades de dichos centros<sup>1</sup>, esta Comisión Nacional la ha ejercitado y, con ello, ha velado por supervisar el respeto a los derechos humanos, entre ellos, la prohibición de la tortura y de malos tratos. Lo anterior se encuentra reflejado en la emisión de informes<sup>2</sup> y de Recomendaciones<sup>3</sup>, y representa un complemento a la aplicación del Artículo 4 del OPCAT que no debe pasar desapercibido.

En espera de que la presente información resulte de utilidad, refrendamos nuestro compromiso con la protección y defensa de los derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Véase por ejemplo, el caso que dio origen a la Recomendación 82/2020. Disponible en:

<https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-822020#:~:text=Sobre%20el%20caso%20de%20incumplimiento,al%20respeto%20de%20los%20derechos>

<sup>2</sup> Por ejemplo, el Informe Especial sobre el Estado que Guardan las Medidas Adoptadas en Centros Penitenciarios para la Atención de la Emergencia Sanitaria Generada ante el Virus SARSCoV2/COVID-19.

<sup>3</sup> Por ejemplo la Recomendación General 44/2021, disponible en:

<https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-44>; la Recomendación Específica 35/2021, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-352021>; y la Recomendación por Violaciones Graves 55VG/2022, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-55vg2022>